



Cinco nuevos acuerdos en junio que resuelven conflictos de competencias con las comunidades autónomas

- Los acuerdos del Ministerio de Política Territorial en el último mes se han alcanzado con las comunidades autónomas de Andalucía, País Vasco (2), Galicia y Castilla-La Mancha
- Durante la XIV Legislatura se han registrado un total de 178 acuerdos con las comunidades autónomas

Madrid, 12 de julio de 2023.- El Ministerio de Política Territorial ha alcanzado en junio cinco nuevos acuerdos totales con las comunidades autónomas de Andalucía, País Vasco (2), Galicia y Castilla-La Mancha en normas sobre las que existían discrepancias competenciales.

Los acuerdos de junio, como en meses anteriores, se han conseguido abriendo un proceso de negociación impulsado por el Ministerio de Política Territorial en las comisiones bilaterales de cooperación, a través artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), instrumento jurídicamente habilitado para la colaboración con las comunidades autónomas.

Desde el inicio de la XIV Legislatura se han alcanzado 164 acuerdos finales totales y 14 acuerdos finales parciales que suman en conjunto 178 acuerdos finales con las comunidades autónomas, que han evitado otros tantos recursos ante el Tribunal Constitucional.

Los cinco acuerdos alcanzados en junio

El Ministerio de Política Territorial, en su voluntad de diálogo permanente con las comunidades autónomas, suma en junio cinco nuevos acuerdos que resuelven los conflictos en relación con las siguientes normas:

Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de Renta Mínima de Inserción Social, bono social térmico y de simplificación de los procedimientos de expedición del título de familia numerosa y de atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

En relación con el apartado tercero del artículo 3, mediante el que se incorpora la disposición adicional única al Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula

el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a la vigencia extraordinaria de títulos de familia numerosa en determinados supuestos, ambas partes consideran solventadas las discrepancias al entender que la misma ha de ser interpretada en el siguiente sentido: Se trata de una prórroga ordinaria basada en circunstancias extraordinarias y se deja claro que lo extraordinario no es la vigencia o prórroga sino las circunstancias que motivan esta, siendo la prórroga una renovación ordinaria realizada en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en línea con el marco regulador básico que supone la citada norma estatal, especialmente en lo relativo a condiciones y características del título establecidas en los artículos 2 y 3 de la misma.

Respecto a la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, relativa a la aplicación retroactiva de la declaración responsable en la renovación de los títulos de familia numerosa por llegar el título a la fecha fin de vigencia, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón de la interpretación siguiente:

La aplicación retroactiva de la declaración responsable en la renovación de los títulos de familia numerosa indicados en la citada disposición transitoria ha de entenderse como una prórroga de la vigencia de aquellos en el marco de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, especialmente en relación tanto al mantenimiento de las condiciones y circunstancias que se daban en la unidad familiar en el momento del reconocimiento, expresadas en los artículos 2 y 3, como en relación a lo establecido en los artículos 6 y 7 respecto de la renovación y la fecha de efectos del título.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume el compromiso de promover la modificación de los citados preceptos en el sentido de explicitar que la regulación autonómica se lleva a cabo en todo caso en el marco de la normativa estatal básica.

Ley 13/2022, de 15 de diciembre, de segunda modificación de la ley contra el dopaje en el deporte. País Vasco.

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno vasco, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

La publicación en la sede electrónica de la Agencia Vasca Antidopaje, a la que se refiere el apartado 8 del artículo único uno de la Ley 13/2022, de 15 de diciembre, de segunda modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, debe interpretarse como una forma adicional de información a la que se publique en el

«Boletín Oficial del Estado» en el marco de los convenios internacionales ratificados por el Estado español en materia de dopaje y de la legislación estatal en esa misma materia.

Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. País Vasco.

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y, en su caso, desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno Vasco, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a) El artículo 6.1 de la Ley del País Vasco indica que las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son la Renta de garantía de ingresos, y el Ingreso Mínimo Vital (IMV), en los términos que disponga la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o la norma que la sustituya y las que se dicten en su desarrollo.

Ambas partes entienden que, en este precepto, la referencia al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos no supone una modificación o alteración de las competencias normativas existentes en este ámbito de protección y reconocen que el IMV es una prestación no contributiva de la Seguridad Social (artículo 2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre), sin perjuicio de las funciones que ha asumido la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras, sobre tramitación y resolución de los procedimientos administrativos, y gestión de ordenación y pago en virtud del convenio aprobado mediante Orden TER/253/2022, de 30 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital, y suscrito al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

b) El artículo 8.3, segundo párrafo, de la Ley 14/2022: establece que “Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que pueda realizarse el pago a persona distinta del titular. Procederá, en todo caso, cuando lo soliciten las personas integrantes de las unidades de convivencia a que se refiere el artículo 25.2 y así lo acuerde el órgano competente”.

Ambas partes comparten que dicho precepto ha de entenderse referido únicamente a las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos regidas por la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dado que, en relación con el IMV el artículo 14 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, indica en su apartado 2, que: “El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los

plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio”.

c) El artículo 11 de la Ley vasca en su apartado 1 que: “Las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión serán compatibles entre sí”.

Ambas partes entienden, de conformidad con las consideraciones del presente Acuerdo, que dado el IMV es una prestación no contributiva de la Seguridad Social, el establecimiento de su régimen de compatibilidad debe entenderse de competencia estatal, con independencia de que corresponde al País Vasco la regulación de la compatibilidad de las prestaciones cuya regulación se encuentra dentro de su ámbito competencial, como sucede con la Renta de Garantía de Ingresos y las ayudas de emergencia social.

d) Señala el artículo 63 de la Ley 14/2022, un límite económico de las prestaciones y ayudas económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Ambas partes entienden que el límite económico a percibir en concepto de IMV será el establecido para esta prestación en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y la normativa estatal de desarrollo.

e) El artículo 64 de la Ley 14/2022 se refiere al reintegro de prestaciones económicas indebidamente percibidas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, lo que incluye las prestaciones del IMV. Este precepto se fundamenta en el ejercicio de las funciones que asume la Comunidad Autónoma de acuerdo con la cláusula Segunda del Convenio, en concreto en su apartado 1. 2º, 3º y 6º. El artículo se remite a su desarrollo reglamentario, desarrollo que, conforme al convenio suscrito (Apartado Segundo.2), entienden ambas partes que se refiere, en su caso, únicamente a las prestaciones económicas cuya regulación se encuentra dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para el reintegro de las prestaciones económicas indebidamente percibidas del IMV el procedimiento de reintegro de aplicación es el regulado en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, y en la Orden de 18 de julio de 1997 (artículo 19 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital), o la normativa que la sustituya. Así, por ejemplo, el artículo 6 de la Orden establece el plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento, debiendo entenderse que esta normativa estatal tiene carácter básico. Esta misma consideración afecta a otros preceptos de la norma vasca; así, se puede citar su artículo 98.2 en materia sancionadora, que remite al desarrollo reglamentario para establecer duración del procedimiento sancionador hasta un máximo de doce meses, frente a los seis meses que fija el artículo 20.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social

y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, al que remite el artículo 40 de la Ley 19/2021.

f) El artículo 88.3 se refiere a la remisión de determinada información a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por parte del INSS, la TGSS y al IMSERSO, y detalla el contenido de la información a remitir. Ambas partes entienden y reconocen que, con carácter especial, el INSS, la TGSS y las demás entidades de la Seguridad Social se rigen, en materia de cesión de datos, además de por la normativa general en materia de protección de datos, por la regulación específica contenida en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, por la normativa que las desarrolle o sustituya y, en último término, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 141.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prevé que dicha información podrá negarse en los supuestos previstos en su apartado segundo.

g) Las mismas consideraciones y compromisos del apartado anterior se acuerdan y reconocen por ambas partes en relación con el artículo 95.2, en cuanto impone a los titulares de órganos de las administraciones públicas, el suministro de determinada información a requerimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

h) El artículo 97.3 de la Ley 14/2022, en relación con la potestad sancionadora, remite a la normativa reguladora del IMV para determinar la tipificación de las infracciones. Ambas partes entienden que tal remisión ha de interpretarse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 a 40 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, referida al régimen sancionador establecido por el Estado en materia de Seguridad Social, aplicable únicamente a la prestación del IMV, lo que incluye la determinación de los sujetos responsables, de las sanciones, y de los plazos de prescripción y caducidad, conforme al citado convenio suscrito (Apartado Segundo.2), resultando de aplicación a este efecto, para dicha prestación, el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y subsidiariamente, el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia.

a) En relación con el apartado 3 del artículo 44, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias implica aceptar que la atribución de la totalidad del aprovechamiento urbanístico a la Administración o Entidad pública actuante se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, 1, b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Es decir, que el suelo que corresponda a la participación de la comunidad en las plusvalías

urbanísticas, de acuerdo con la legislación urbanística autonómica, deberá cumplir las reglas de destino aplicables a los patrimonios públicos de suelo.

b) En relación con el apartado 3 del artículo 84, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias implica entender que solo establece una regla de gestión o ejecución material, pero que la misma no altera el régimen económico de deberes urbanísticos que competen a la propia Administración Pública en relación con el mantenimiento- y conservación de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones que ya se hubieran entregado a la Administración para su incorporación al dominio público. Todo ello en aplicación del estatuto jurídico básico de derechos y deberes establecido por el legislador estatal en los artículos 15 a 18 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Ordenación Urbana.

c) En relación con la disposición adicional segunda, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias exige garantizar los mecanismos de colaboración y cooperación con la Administración local que demande la legislación sectorial reguladora de las obras e instalaciones de que se trate.

d) En relación con la disposición adicional quinta de la ley, ambas partes acuerdan la interpretación de que el precepto permite la utilización de terrenos calificados como de uso secundario o terciario para emplazar en ellos dotaciones (equipamientos o infraestructuras , según la terminología de la ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia) por cuanto que resultaría necesario para el adecuado funcionamiento del área empresarial, pero en ningún caso esta disposición habilita para destinar terrenos calificados como dotacionales por el instrumento de ordenación a usos lucrativos del sector secundario o terciario.

e) Por otro lado, en relación con los artículos 14, 28 y 38, en los que se regula el procedimiento de aprobación del Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia, el procedimiento de modificación no sustancial de ese Plan sectorial y el procedimiento de aprobación de los planes estructurales de ordenación del suelo empresarial sometidos a evaluación ambiental estratégica y simplificada respectivamente, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá una modificación legislativa de dichos preceptos en la que se especifique que será el órgano sustantivo que determine la Comunidad Autónoma de Galicia al que el promotor remita la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada, y que ese mismo órgano será el encargado de comprobar que la solicitud de inicio incluye los documentos preceptivos antes de su posterior traslado al órgano ambiental, de conformidad con lo dispuesto con carácter básico en los artículos 18 y 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

f) En relación con el artículo 58.3 in fine, sobre la fase de informe del procedimiento de aprobación de los proyectos de desarrollo y urbanización de competencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria,

ambas partes acuerdan que la mención a “se entenderán emitidos con carácter favorable” no afectará en ningún caso a lo previsto con carácter básico por el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá una modificación legislativa en la que se especifique que la mención a “se entenderán emitidos con carácter favorable” no afectará en ningún caso a lo previsto con carácter básico por el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha.

En relación con el citado artículo 7 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el citado apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha, quede redactado en los siguientes términos:

“1. Para el tratamiento y la prevención de la COVID-19 o de emergencias de salud pública de similar naturaleza, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando se produzca una situación que suponga un grave peligro que obligue a actuar de manera inmediata y con las condiciones y límites establecidos en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, podrá llevar a cabo mediante contratación de emergencia:

- a) La adquisición de equipos de protección individual.
- b) El equipamiento de las infraestructuras sanitarias existentes, así como la construcción de nuevas infraestructuras sanitarias y su equipamiento.
- c) El material sanitario de la reserva estratégica.
- d) Los servicios complementarios indispensables para el correcto cumplimiento de las prestaciones indicadas en los tres apartados anteriores”.